



Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública.

Expediente: **INFOCDMX/RR.IP.5295/2024.**

Sujeto Obligado: **Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México**

Comisionado Ponente: **Julio César Bonilla Gutiérrez.**

Resolución acordada, en Sesión Ordinaria celebrada el **veintinueve de enero de dos mil veinticinco**, por **unanimidad** de votos, de los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Miriam Soto Domínguez, Secretaría Técnica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA PRESIDENTA

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

MIRIAM SOTO DOMÍNGUEZ
SECRETARIA TÉCNICA

Síntesis Ciudadana

Expediente:
INFOCDMX/RR.IP.5295/2024

Sujeto Obligado:

**Tribunal de Justicia
Administrativa de la Ciudad de
México**

Recurso de revisión en materia de
acceso a la información pública



Ponencia del Comisionado
Ciudadano
Julio César Bonilla Gutiérrez

**¿Qué solicitó la
parte recurrente?**

Todas las sentencias en versión públicas de temas relacionados con responsabilidad a servidores públicos, de cualquier categoría, escalafón, entidad.

Por la clasificación realizada por el Sujeto obligado y porque en el vínculo proporcionado se localizan diversas sentencias publicadas, las cuales en su mayoría no son recientes.

**¿Por qué se
inconformó?****¿Qué resolvió el Pleno?**

Modificar la respuesta impugnada

Palabras clave: sentencias, Acuerdo de celeridad.

ÍNDICE

GLOSARIO	3
I. ANTECEDENTES	4
II. CONSIDERANDOS	5
1. Competencia	5
2. Requisitos de Procedencia	6
3. Causales de Improcedencia	7
4. Cuestión Previa	8
5. Síntesis de agravios	9
6. Estudio de agravios	9
III. RESUELVE	16

GLOSARIO

Constitución de la Ciudad	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Recurso de Revisión	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
Sujeto Obligado o Tribunal	Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México

**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE
ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA**

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.5295/2024

SUJETO OBLIGADO:
TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

COMISIONADO PONENTE:
JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ

Ciudad de México, a veintinueve de enero de dos mil veinticinco¹.

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.5295/2024**, interpuesto en contra de la Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, se formula resolución en el sentido de **MODIFICAR** la respuesta impugnada, con base en lo siguiente:

I. A N T E C E D E N T E S

I. El quince de noviembre de dos mil veinticuatro, se tuvo por recibida la solicitud de acceso a la información con número de folio 090166224000829 en la que se realizaron diversos requerimientos.

II. El veintidós de noviembre de dos mil veinticuatro, el Sujeto Obligado, a través del oficio JACDMX/P/UT/1436/2024, firmado por el Titular de la Unidad de Transparencia, emitió respuesta a la solicitud de mérito.

III. El cuatro de diciembre de dos mil veinticuatro, la parte solicitante interpuso recurso de revisión, mediante el cual hizo valer sus motivos de inconformidad.

¹ En adelante se entenderá que todas las fechas serán de 2024, salvo precisión en contrario.

IV. Por acuerdo del nueve de diciembre de dos mil veinticuatro, el Comisionado Ponente, con fundamento en los artículos 51, fracciones I y II, 52, 53 fracción II, 233, 234, 236, 237 y 243 de la Ley de Transparencia, admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto.

Asimismo, solicitó al Sujeto Obligado para que, en vía de diligencias para mejor proveer, remitiera lo siguiente:

1. Remita copia simple y sin testar de una muestra representativa de la información que clasificó en la modalidad de confidencial, de conformidad con la respuesta emitida.
2. Remita copia simple y sin testar del Acta del Comité con el cual clasificó la información solicitada, precisando cuáles son los datos que fueron testados.
3. Precise el volumen que constituye la información requerida

V. El nueve de enero de dos mil veinticinco, a través del oficio sin número de referencia y sus anexos, firmado por la Unidad de Transparencia, el Sujeto Obligado formuló sus alegatos, realizó sus manifestaciones, remitió las diligencias para mejor proveer solicitadas y ofreció las pruebas que consideró pertinentes.

VI. Mediante Acuerdo de fecha dieciséis de enero de dos mil veinticinco, el Comisionado Ponente requirió, de manera adicional, para que el Sujeto Obligado remitiera lo siguiente:

1. Señalé el número de resoluciones firmes que se emitieron durante el año 2024.
2. Aclare el volumen que constituye la información requerida, toda vez que, en la foja 5 del escrito de manifestaciones y desahogo de diligencias se señala que se trata de 849 registros; mientras que, en la foja 6 del mismo escrito, se indica que el volumen consta aproximadamente de 948 registros publicados.

VII. El veintiuno de enero de dos mil veinticinco, a través del oficio sin número de referencia, el Sujeto Obligado remitió los requerimientos solicitados.

VIII. Por acuerdo de fecha veintisiete de enero de dos mil veinticinco, con fundamento en el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, ordenó el cierre del periodo de instrucción y elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales que se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, y

II. CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 249 fracción III, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Requisitos. Procedencia. El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

a) Forma. Del recurso de revisión presentado por la parte recurrente, se desprende que quien es recurrente hizo constar: nombre; Sujeto Obligado ante el cual interpone el recurso; medio para oír y recibir notificaciones; de las documentales que integran el expediente en que se actúa se desprende que impugnó el oficio a través del cual el Sujeto Obligado dio respuesta a la solicitud de información. De igual forma, mencionó los hechos en que se fundó la impugnación y los agravios que le causó el acto impugnado.

Documentales a las que se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374, 402 y 403 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, así como, con apoyo en la Jurisprudencia I.5o.C.134 C cuyo rubro es **PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL.**²

b) Oportunidad. La presentación del recurso de revisión fue oportuna dado que la respuesta impugnada fue notificada el veintidós de noviembre de dos mil veinticuatro, por lo que, al haber sido interpuesto el recurso de revisión que nos ocupa el cuatro de diciembre de dos mil veinticuatro, **es claro que el mismo fue presentado en tiempo, toda vez que fue interpuesto al octavo día hábil posterior de notificada la respuesta.**

TERCERO. Causales de Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA**³.

² Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXXII, Agosto de 2010, Página: 2332. Tesis: I.5o.C.134 C. Tesis Aislada. Materia(s): Civil.

³ Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988

Por lo que analizadas las constancias que integran el recurso de revisión, se advirtió que el Sujeto Obligado no hizo valer causal de improcedencia alguna, ni sobreseimiento, y este órgano garante tampoco observó la actualización de dichas causales, por lo que se procede al estudio de fondo en atención a la solicitud y respuesta emitida por el Sujeto Obligado recurrido.

CUARTO. Cuestión Previa:

a) Solicitud de Información. La parte recurrente solicitó lo siguiente:

Por este medio se solicitan atentamente todas las sentencias en versión públicas de temas relacionados con responsabilidad a servidores públicos, de cualquier categoría, escalafón, entidad. (Sic)

Otros datos para facilitar su localización

Responsabilidad de servidores públicos.

b) Respuesta. El Sujeto Obligado emitió respuesta en la cual señaló lo siguiente:

Al respecto y con la finalidad de dar cumplimiento a lo solicitado, de conformidad con los artículos 1, 2, 3, 7 último párrafo, 8 párrafo uno, 13, 93, 212, demás aplicables de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se le hace de su conocimiento que al proporcionar los datos que solicita implica vincular el nombre y el procedimiento al que pudiera encontrarse sujeto la persona, lo que provocaría una afectación directa sobre el titular de la información ya que se trata de datos personales sensibles que su divulgación conllevaría un grave riesgo, como puede ser la tomar decisiones arbitrarias, discriminatorias o emisión de juicios subjetivos en el ámbito jurisdiccional o legal de los individuos en calidad de titulares de los datos personales, pues únicamente las autoridades competentes son las que pueden determinar sobre la situación jurídica de una persona y considerarse pública la información una vez que las determinaciones hayan causado estado o se trate de cosa juzgada.

Por tanto, resulta procedente la no divulgación de la información vinculante de los individuos (nombre del actor y número de expediente) ya que identifican o hacen identificable a una persona de conformidad con el artículo 186 de Ley de

Transparencia, de Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en relación con 1, 2, 3, fracción IX y X, 9 numeral 2 de la Ley de Protección de Datos Personales en posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, en relación con la categoría de datos personales de los LINEAMIENTOS DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES EN POSESIÓN DE SUJETOS OBLIGADOS DE LA CIUDAD DE MÉXICO, previsto en el "Artículo 67. Los datos personales contenidos en los sistemas, tomando en cuenta su naturaleza, se clasificarán, de manera enunciativa, más no limitativa, de acuerdo con las siguientes categorías: (...) DATOS SOBRE PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS Y/O JURISDICCIONALES La información relativa a una persona que se encuentre sujeta a un procedimiento administrativo seguido en forma de juicio o jurisdiccional en materia laboral, civil, penal, fiscal, administrativa o de cualquier otra rama del Derecho."

Sin embargo, se le hace de su conocimiento, que dentro del sitio de internet de este Tribunal. Usted puede consultar resoluciones y sentencias públicas en el siguiente link:

<https://transparencia.tjacdmx.gob.mx/index.php/busqueda-sentencias>

En ese sentido, la información de asuntos radicados en el Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México se encuentra disponible y accesible para su consulta en el buscador de sentencias, donde se puede encontrar dicha información por tipo y sentido de resolución.

QUINTO. Síntesis de agravios. Del recurso de revisión se desprende que la parte recurrente se inconformó a través de lo siguiente:

La respuesta recibida no tiene razón de ser, dado que no se solicita el nombre del actor, lo cual revelaría los datos personales de los promoventes, sin embargo, los números de juicio podrían testarse en parte evitando así se revele el número completo que podría ser vinculante. Dentro del enlace que señala el Tribunal a modo de respuesta se observa que las sentencias publicadas se encuentran debidamente testadas, por lo que no se revelan datos personales, se adjunta evidencia de la página de oficial donde todos los datos se encuentran debidamente testados, aunado a que se cuentan con un registro aproximado de 800 sentencias por rubro, aunado a que en su mayoría no son recientes, por lo que las labores académicas de estudio de sentencias no permitirían a futuros abogados un aprendizaje próspero y reciente de las determinaciones jurídicas de este Tribunal.

Así, de la lectura del recurso de revisión se desprende que la parte recurrente se inconformó a través de dos agravios:

- La clasificación realizada por el Sujeto obligado. **-Agravio 1.-**
- Porque en el vínculo proporcionado se localizan diversas sentencias publicadas, las cuales en su mayoría no son recientes. **-Agravio 2.-**

Al recurso de revisión la parte recurrente anexó lo siguiente:

MENÚ PRINCIPAL DE BÚSQUEDA DE SENTENCIAS

Unidad de Transparencia

INICIO OBLIGACIONES COMITÉ BAJAS DOCUMENTALES INSTRUMENTOS BÚSQUEDA DE SENTENCIAS

TOP 10 ACTOS IMPUGNADOS

RESPONSABILIDAD DE SERVIDORES PÚBLICOS	948	CSV
RESOLUCIONES DE LA CUA DE PREVISIÓN DE LA POLICÍA PREVENTIVA	943	CSV
DERECHOS POR EL SUMINISTRO DE AGUA (BOLETAS Y RESOLUCIONES)	886	CSV
ORDEN Y ACTA DE VISITA DE VERIFICACIÓN, MULTAS Y CLAUSURA DE ESTABLECIMIENTOS MERCANTILES	813	CSV
PAGO DE PRESTACIONES S.S.P	795	CSV
MULTAS DE TRÁNSITO	790	CSV
ORDEN Y ACTA DE VISITA DE VERIFICACIÓN, MULTAS, CLAUSURAS Y DEMOLICIÓN DE CONSTRUCCIÓN	696	CSV
MULTAS DE TRÁNSITO - OTROS	651	CSV
PAGO DE PRESTACIONES P.G.L	588	CSV

CATEGORÍA EN LA QUE ENCUADRA LA SOLICITUD REALIZADA

ORDEN Y ACTA DE VISITA DE VERIFICACIÓN, MULTAS Y CLAUSURA DE ESTABLECIMIENTOS MERCANTILES	813	CSV
---	-----	-----

RESULTADO DE BÚSQUEDA

Resultados

10 registros de 813 resultados encontrados

1 2 3 4 5 6 7 8 9 10 ... 81 82

Número de expediente	Tipo de resolución	Materia	Órgano que emite la resolución	Ver más	Archivo
RAJ.51109/2023	RESOLUCION ADMINISTRATIVA	TERCERA SALA ORDINARIA, PONENCIA OCHO			
TJI-12918/2019	SENTENCIA ADMINISTRATIVA	PRIMERA SALA ORDINARIA ESPECIALIZADA, PONENCIA DIECIOCHO			
RAJ.72407/2021	RESOLUCION ADMINISTRATIVA	SALA SUPERIOR, PONENCIA SIETE			
TJ/IV-21010/2018	SENTENCIA ADMINISTRATIVA	CUARTA SALA ORDINARIA, PONENCIA DIEZ			
RAJ.74804/2022	RESOLUCION ADMINISTRATIVA	SALA SUPERIOR, PONENCIA CUATRO			
RAJ.45706/2021	RESOLUCION ADMINISTRATIVA	SALA SUPERIOR, PONENCIA SEIS			
TJ/IV-48210/2019	SENTENCIA ADMINISTRATIVA	CUARTA SALA ORDINARIA, PONENCIA DIEZ			

COLOCACIÓN DE BANDAS DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES**JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO:
TJ/I-9718/2020****ACTORA:** DATO PERSONAL ART. 186 LTAIPRCCDMX
DATO PERSONAL ART. 186 LTAIPRCCDMX
DATO PERSONAL ART. 186 LTAIPRCCDMX
DATO PERSONAL ART. 186 LTAIPRCCDMX**DEMANDADA: DIRECTORA DE CALIFICACIÓN
"A" DEL INSTITUTO DE VERIFICACIÓN
ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO****APELANTE:** DATO PERSONAL ART. 186 LTAIPRCCDMX
DATO PERSONAL ART. 186 LTAIPRCCDMX
DATO PERSONAL ART. 186 LTAIPRCCDMX
DATO PERSONAL ART. 186 LTAIPRCCDMX**PRIMERA SALA ORDINARIA ESPECIALIZADA EN
MATERIA DE RESPONSABILIDADES
ADMINISTRATIVAS Y DERECHO A LA BUENA
ADMINISTRACIÓN.****PONENCIA DIECIOCHO
JUICIO DE NULIDAD: TJ/I-12918/2019.
ACTOR: Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX**

a) Manifestaciones de Sujeto Obligado. En la etapa procesal aludida el Sujeto Obligado formuló sus alegatos, remitió las diversas diligencias para mejor proveer solicitadas y defendió la legalidad de su respuesta.

SEXTO. Estudio del agravio. Al tenor de lo manifestado por la parte recurrente tenemos que se inconformó a través de dos agravios:

- La clasificación realizada por el Sujeto obligado. **-Agravio 1.-**
- Porque en el vínculo proporcionado se localizan diversas sentencias publicadas, las cuales en su mayoría no son recientes. **-Agravio 2.-**

Tal como fue delimitado en el Apartado anterior, tenemos que la parte recurrente se inconformó a través de 2 agravios en relación con la actuación del Sujeto Obligado; mismos que, de cuya lectura, se desprende que están intrínsecamente relacionados; motivo por el cual, por cuestión de metodología **se estudiarán conjuntamente**, a efecto de evitar repeticiones innecesarias, con fundamento en el artículo 125, segundo párrafo, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la ley de la materia, que es del tenor literal siguiente:

Artículo 125.-...

La autoridad, en beneficio del recurrente, podrá corregir los errores que advierta en la cita de los preceptos que se consideren violados y examinar en su conjunto los agravios, así como los demás razonamientos del recurrente, a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada, pero sin cambiar los hechos expuestos en el recurso.

Asimismo, sustenta la determinación que antecede, el siguiente criterio establecido por el Poder Judicial de la Federación:

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. ESTUDIO EN CONJUNTO. ES LEGAL. No se viola ningún dispositivo legal, por el hecho de que el Juez de Distrito estudia en su sentencia conjuntamente los conceptos de violación aducidos en la demanda de amparo, si lo hace en razón del nexo que guardan entre sí y porque se refieren a la misma materia.

Ahora bien, para llevar a cabo el estudio de los agravios, es necesario recordar que la parte recurrente solicitó todas las sentencias en versión públicas de temas relacionados con responsabilidad a servidores públicos, de cualquier categoría, escalafón, entidad.

A dicha solicitud, el Sujeto Obligado informó que, al proporcionar los datos que solicita

implica vincular el nombre y el procedimiento al que pudiera encontrarse sujeto la persona, lo que provocaría una afectación directa sobre el titular de la información ya que se trata de datos personales sensibles que su divulgación conllevaría un grave riesgo, como puede ser la tomar decisiones arbitrarias, discriminatorias o emisión de juicios subjetivos en el ámbito jurisdiccional o legal de los individuos en calidad de titulares de los datos personales, pues únicamente las autoridades competentes son las que pueden determinar sobre la situación jurídica de una persona y considerarse pública la información una vez que las determinaciones hayan causado estado o se trate de cosa juzgada.

Con base en ello, indicó que lo procedente es la no divulgación de la información vinculante de los individuos (nombre del actor y número de expediente) ya que identifican o hacen identificable a una persona de conformidad con el artículo 186 de Ley de Transparencia, de Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en relación con 1, 2, 3, fracción IX y X, 9 numeral 2 de la Ley de Protección de Datos Personales en posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, en relación con la categoría de datos personales de los *LINEAMIENTOS DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES EN POSESIÓN DE SUJETOS OBLIGADOS DE LA CIUDAD DE MÉXICO*, previsto en el artículo 67.

Sin embargo, el Sujeto Obligado proporcionó un vínculo de internet en el que se encuentra publicada la información de asuntos radicados en el Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, la cual se encuentra disponible y accesible para su consulta en el buscador de sentencias, donde se puede encontrar por tipo y sentido de resolución:

<https://transparencia.tjacdmx.gob.mx/index.php/busqueda-sentencias>

Así, de la consulta realizada al link proporcionado se puede observar lo siguiente:

Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México

Consulta de Sentencias Públicas

Q No Juicio, R.A, No expediente

Q Buscar

Reiniciar formulario

Búsqueda Avanzada ▼



REGISTROS

12,176



SENTENCIAS

4,108 34 %

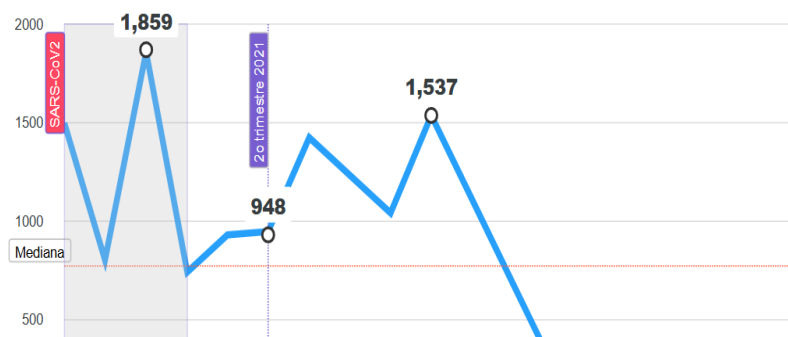


RESOLUCIONES

8,067 66 %

RESOLUCIONES Y SENTENCIAS PÚBLICAS

CORRESPONDIENTE AL PERIODO COMPRENDIDO ENTRE LOS AÑOS 2020 Y 2022



TOP 10 ACTOS IMPUGNADOS		
RESPONSABILIDAD DE SERVIDORES PÚBLICOS	948	CSV
RESOLUCIONES DE LA CAJA DE PREVISIÓN DE LA POLICÍA PREVENTIVA	943	CSV
DERECHOS POR EL SUMINISTRO DE AGUA (BOLETAS Y RESOLUCIONES)	886	CSV
ORDEN Y ACTA DE VISITA DE VERIFICACIÓN, MULTAS Y CLAUSURA DE ESTABLECIMIENTOS MERCANTILES	813	CSV
PAGO DE PRESTACIONES S.S.P	795	CSV
MULTAS DE TRÁNSITO	790	CSV
ORDEN Y ACTA DE VISITA DE VERIFICACIÓN, MULTAS, CLAUSURAS Y DEMOLICIÓN DE CONSTRUCCIÓN	696	CSV
MULTAS DE TRÁNSITO - OTROS	651	CSV
PAGO DE PRESTACIONES P.G.J.	588	CSV
MULTA DE TRÁNSITO REGLAMENTO 2016	460	CSV

Buscar Reiniciar formulario Búsqueda Avanzada					
Resultados 10 registros de 948 resultados encontrados < 1 2 3 4 5 6 7 8 9 10 ... 94 95 >					
Número de expediente	Tipo de resolución	Materia	Órgano que emite la resolución	Ver más	Archivo
RAJ.54808/2023	RESOLUCION	ADMINISTRATIVA	SEGUNDA SALA ORDINARIA, PONENCIA CINCO		
RAJ.14706/2022	RESOLUCION	ADMINISTRATIVA	TERCERA SALA ORDINARIA, PONENCIA SIETE		
RAJ.22808/2023	RESOLUCION	ADMINISTRATIVA	SEGUNDA SALA ORDINARIA, PONENCIA CUATRO		
RAJ.39901/2023	RESOLUCION	ADMINISTRATIVA	SEGUNDA SALA ORDINARIA, PONENCIA CUATRO		
TJ/III-7908/2023	SENTENCIA	ADMINISTRATIVA	CUARTA SALA ORDINARIA, PONENCIA ONCE		
RAJ.54101/2022	RESOLUCION	ADMINISTRATIVA	SEGUNDA SALA ORDINARIA, PONENCIA CINCO		
TJ/III-2808/2022	SENTENCIA	ADMINISTRATIVA	PRIMERA SALA ORDINARIA, PONENCIA DOS		



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS I

RAJ.54808/2023

TJ/III-9209/2021

ACTOR: DATO PERSONAL ART. 186 LTAIPRCCDMX

OFICIO N°:TJA/SGA/I/(7)293/2024

Ciudad de México, a 24 de enero de 2024

ASUNTO: CERTIFICACIÓN Y DEVOLUCIÓN

**LICENCIADA SOCORRO DÍAZ MORA
MAGISTRADA TITULAR DE LA PONENCIA NUEVE DE
LA TERCERA SALA ORDINARIA DE ESTE H. TRIBUNAL
P R E S E N T E.**

Devuelvo a Usted, el expediente del juicio de nulidad número **TJ/III-9209/2021**, en **337** fojas útiles, mismo que fue remitido para sustanciar el recurso de apelación señalado al rubro, y en razón de que con fecha **QUINCE DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS**, el pleno de la Sala Superior de este Tribunal emitió resolución en el mismo, la cual fue notificada a la parte actora el **VEINTIOCHO DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS** por lista autorizada y a las autoridades demandadas el **VEINTINUEVE DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS**, y toda vez que ha transcurrido en exceso el término para que las partes interpusieran medio de defensa alguno (Amparo o Recurso de Revisión), con fundamento en el artículo 119 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, vigente al día siguiente de su publicación, el primero de septiembre de dos mil diecisiete en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, y el artículo 15 fracción XIV del Reglamento Interior vigente a partir del once de junio de dos mil diecinueve, se certifica que en contra de la resolución del **QUINCE DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS**, dictada en el recurso de apelación **RAJ.54808/2023**, no se observa a la fecha en los registros de la Secretaría General de Acuerdos I que se haya interpuesto algún medio de defensa, lo anterior para los efectos legales a que haya lugar.

A T E N T A M E N T E

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS I DEL TRIBUNAL DE
JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO**

De manera que, en el vínculo proporcionado se puede consultar la versión pública de todas las sentencias emitidas por las Salas del Tribunal de mérito. En tal virtud, con la entrega del vínculo se actualizan las condiciones necesarias establecidas en el Criterio 04/2021 aprobado por este Instituto que determina que, para el caso en que la información requerida se encuentre publicada en internet, para efectos de garantizar el principio de celeridad y gratuidad de la información, se podrá proporcionar la liga electrónica que remita directamente a la información y, en su caso, de manera detallada y precisa se indiquen los pasos a seguir para poder acceder a esta. En estos supuestos, no basta con que en las respuestas se proporcione un vínculo electrónico, sino que ese vínculo **debe dirigir directamente a la información** que se solicitó o, en su caso, se deberá de dar **las indicaciones precisas y de manera detallada** el procedimiento que se deberá seguir para allegarse de la información. Situación que aconteció de esa forma, en razón de que el vínculo proporcionado contiene las sentencias de mérito, en los términos y condiciones requeridos en la solicitud.

Al respecto, es necesario señalar que el Sujeto Obligado proporcionó la versión pública de la información, tal y como obra en sus archivos, garantizando así el derecho de acceso a la información de la parte recurrente y cumplimentando lo establecido en el artículo 129 de la Ley de Transparencia que establece que los sujetos obligados entregarán documentos que se encuentren en sus archivos, toda vez que la obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante. Sin perjuicio de lo anterior, los sujetos obligados procurarán sistematizar la información.

En este sentido, se valida la entrega de la información a través del vínculo, toda vez que el volumen de la información solicitada corresponde a 948 registros que constituyen las versiones públicas de las sentencias referentes a la responsabilidad de servidores públicos, cuya reproducción rebasa las capacidades técnicas del Sujeto Obligado, en razón de que

dada sentencia contiene un número de fojas establecido que, evidentemente es superior a las 60 fojas.

Ahora bien, por lo que hace la versión pública, debepreciarse que, de las diligencias para mejor proveer solicitadas se despende que se testaron datos como el nombre de la parte actora, número de carpetas penales de investigación, número de averiguación previa, número de expediente administrativo disciplinario, el número de recurso de revisión, el domicilio y la firma de la parte actora; datos que deben ser salvaguardado por el Sujeto Obligado al tenor de lo establecido en el artículo 6 y 186 de la ley de la materia prevé:

Artículo 6. *Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:*

...

XII. *Datos Personales: Cualquier información concerniente a una persona física, identificada o identificable;*

...

Artículo 186. *Se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.*

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y las personas servidoras públicas facultadas para ello.

Se considera como información confidencial: los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos, la protegida por la legislación en materia de derechos de autor o propiedad intelectual.

Asimismo, será información confidencial aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.

En este orden de ideas, los datos personales no se limitan a los enunciados anteriormente, sino que también se consideras así, los que se contempla el artículo 62 de los Lineamientos Generales sobre la Protección de Sujetos Obligados de la Ciudad de México:

Categorías de datos personales

Artículo 62. Los datos personales contenidos en los sistemas se clasificarán, de manera enunciativa, más no limitativa, de acuerdo a las siguientes categorías:

Identificación: El nombre, domicilio, teléfono particular, teléfono celular, firma, clave del Registro Federal de Contribuyentes (RFC), Clave Única de Registro de Población (CURP), Matrícula del Servicio Militar Nacional, número de pasaporte, lugar y fecha de nacimiento, nacionalidad, edad, fotografía y demás análogos;

- I. Electrónicos:* Las direcciones electrónicas, tales como, el correo electrónico no oficial, dirección IP (Protocolo de Internet), dirección MAC (dirección Media Access Control o dirección de control de acceso al medio), así como el nombre del usuario, contraseñas, firma electrónica; o cualquier otra información empleada por la persona, para su identificación en Internet u otra red de comunicaciones electrónicas;
- II. Laborales:* Documentos de reclutamiento y selección, nombramiento, incidencia, capacitación, actividades extracurriculares, referencias laborales, referencias personales, solicitud de empleo, hoja de servicio y demás análogos;
- III. Patrimoniales:* Los correspondientes a bienes muebles e inmuebles, información fiscal, historial crediticio, ingresos y egresos, cuentas bancarias, seguros, fianzas, servicios contratados, referencias personales y demás análogos;
- IV. Datos sobre procedimientos administrativos y/o jurisdiccionales:* La información relativa a una persona que se encuentre sujeta a un procedimiento administrativo seguido en forma de juicio o jurisdiccional en materia laboral, civil, penal, fiscal, administrativa o de cualquier otra rama del Derecho;
- V. Datos académicos:* Trayectoria educativa, calificaciones, títulos, cédula profesional, certificados y reconocimientos y demás análogos;
- VI. Datos de tránsito y movimientos migratorios:* Información relativa al tránsito de las personas dentro y fuera del país, así como información migratoria;
- VII. Datos sobre la salud:* El expediente clínico de cualquier atención médica, referencias o descripción de patologías, detección de enfermedades, incapacidades médicas, discapacidades, intervenciones quirúrgicas, vacunas, consumo de estupefacientes, uso de aparatos oftalmológicos, ortopédicos, auditivos, prótesis, así como el estado físico o mental de la persona;
- VIII. Datos biométricos:* huellas dactilares, ADN, geometría de la mano, características de iris y retina, forma de caminar y demás análogos;
- IX. Datos especialmente protegidos (sensibles):* origen étnico o racial, características morales o emocionales, ideología y opiniones políticas, creencias, convicciones religiosas, filosóficas y preferencia sexual, y

X. Datos personales de naturaleza pública: aquellos que por mandato legal sean accesibles al público.

De esta manera, cuando los documentos solicitados contengan información susceptible de clasificarse podrá elaborarse **una versión pública**, esto es, las acciones que imprime el sujeto obligado sobre soporte documental que la resguarda, tendentes a suprimir el conjunto de datos que fueron objeto de reserva y/o confidencialidad aprobados por el Comité de Transparencia; y excepcionalmente, cuando ello no es factible, opera la restricción absoluta del derecho la información.

En este sentido, con base en el citado artículo 62 de los *Lineamientos* se desprende que se considera como información confidencial aquellos datos tales como el nombre, domicilio, teléfono particular, teléfono celular, firma, clave del Registro Federal de Contribuyentes (RFC), Clave Única de Registro de Población (CURP), Matrícula del Servicio Militar Nacional, número de pasaporte, lugar y fecha de nacimiento, nacionalidad, edad, fotografía y demás análogos; así como los datos sobre procedimientos administrativos y/o jurisdiccionales: La información relativa a una persona que se encuentre sujeta a un procedimiento administrativo seguido en forma de juicio o jurisdiccional en materia laboral, civil, penal, fiscal, administrativa o de cualquier otra rama del Derecho.

De manera que, respecto de los datos sobre procedimientos administrativos y/o jurisdiccionales que refiere a la información relativa a una persona que se encuentre sujeta a un procedimiento administrativo seguido en forma de juicio o jurisdiccional en materia laboral, civil, penal, fiscal, administrativa o de cualquier otra rama del Derecho, tal como lo establece el artículo 62 de los citados *Lineamientos* corresponde con datos personales que debe ser salvaguardado por los Sujetos Obligados, toda vez que su divulgación conllevaría el riesgo de la invasión en la vida jurídica del titular, traducido a decisiones arbitrarias, discriminatorias o emisión de juicios subjetivos en el ámbito jurisdiccional.

En tal virtud, el hacer del conocimiento los datos de los titulares que están inmersos en las sentencias generarían una invasión a su esfera jurídica de la privacidad del titular; motivo por el cual, tanto la Ley de Transparencia en relación con la Ley de Datos y los citados *Lineamientos* es informaiación que debe ser resguardada. Al respecto, debe señalarse que, si bien es cierto los datos que fueron testados en las resoluciones pertenecen a servidores públicos, cuya informaiación es pública, cierto es también que dichos datos actualizan la confidencialidad, en razón de que hacen identificable a los titulares y pertenecen a su esfera jurídica.

Misma situación corre el como el nombre de la parte actora, número de carpetas penales de investigación, número de averiguación previa, número de expediente administrativo disciplinario, el número de recurso de revisión, el domicilio y la firma de la parte actora, datos que pertenecen a servidores públicos pero que son daos personales que pertenecen al ámbito de la privacidad de las personas, toda vez que hacen identificables a los titulares.

Por lo tanto, dichos datos que fueron testados corresponden con información confidencial que debe ser salvaguardada y que no puede ser proporcionada en la vía del derecho de acceso a la información que ahora nos ocupa, a través del procedimiento específico contemplado en la Ley de materia.

Dicho procedimiento establece que el Sujeto Obligado, a través del área correspondiente, deberá de remitir al Comité de Transparencia la solicitud de clasificación para que éste confirme la clasificación en la modalidad de confidencial y, para tal efecto, el citado Comité deberá de emitir y notificar a la parte solicitante una resolución fundada y motivada sobre la restricción al acceso a la información.

Ahora bien, no pasa desapercibido que la clasificación en la modalidad de confidencial conlleva un **procedimiento específico** contemplado en la Ley de Transparencia que a la

letra se señala lo siguiente:

TÍTULO SEXTO
INFORMACIÓN CLASIFICADA
Capítulo I

De las disposiciones generales de la clasificación y desclasificación de la información

Artículo 169. La clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder actualiza alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad, de conformidad con lo dispuesto en el presente Título.

Los supuestos de reserva o confidencialidad previstos en las leyes deberán ser acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en esta Ley y, en ningún caso, podrán contravenirla.

Los titulares de las Áreas de los sujetos obligados serán los responsables de proponer la clasificación de la información al Comité de Transparencia de conformidad con lo dispuesto en esta Ley.

Los sujetos obligados deberán orientar la clasificación de la información de manera restrictiva y limitada, y acreditarán su procedencia sin ampliar las excepciones o supuestos de reserva o confidencialidad previstos en la Ley.

Los sujetos obligados deberán orientar la clasificación de la información de manera restrictiva y limitada, y acreditarán su procedencia sin ampliar las excepciones o supuestos de reserva o confidencialidad previstos en la Ley.

Artículo 170. La carga de la prueba para justificar toda negativa de acceso a la información, por actualizarse cualquiera de los supuestos de reserva previstos, corresponderá a los sujetos obligados.

Artículo 174. En la aplicación de la prueba de daño, el sujeto obligado deberá justificar que:

I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público;

II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda, y

III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

Artículo 216. En caso de que los sujetos obligados consideren que los documentos o la información debe ser clasificada, se sujetará a lo siguiente:

El Área deberá remitir la solicitud, así como un escrito en el que funde y motive la clasificación al Comité de Transparencia, mismo que deberá resolver para:

- a) Confirmar la clasificación;*
- b) Modificar la clasificación y otorgar parcialmente el acceso a la información, y*
- c) Revocar la clasificación y conceder el acceso a la información.*

El Comité de Transparencia podrá tener acceso a la información que esté en poder del Área correspondiente, de la cual se haya solicitado su clasificación.

La resolución del Comité de Transparencia será notificada al interesado en el plazo de respuesta a la solicitud que establece la presente Ley.

De la normatividad previamente aludida, podemos concluir lo siguiente:

- La clasificación es el proceso mediante el cual, el Sujeto Obligado determina que la información solicitada encuadra en alguno de los supuestos de reserva o **confidencialidad** establecidos en la Ley de la materia.
- Los titulares de las Áreas que detentan la información solicitada son los responsables de proponer la clasificación de la información al Comité de Transparencia del Sujeto Obligado.
- La clasificación de la información reservada se llevará a cabo al momento de recibir la solicitud correspondiente, y se realizará conforme a un análisis caso por caso, mediante la aplicación de la prueba de daño.
- El Comité de Transparencia resolverá respecto a la clasificación de la información, en los siguientes términos:
 - Confirma y niega el acceso a la información.
 - Modifica la clasificación y concede el acceso a parte de la información.
 - Revoca la clasificación y concede el acceso a la información.

Como se advierte, la Ley de Transparencia establece que los Sujetos Obligados deben realizar el procedimiento clasificatorio de la información que consideren de acceso restringido en su modalidad de reservada o confidencial, ello con el propósito de brindar a los particulares la certeza de que la información que se les niega encuentra un fundamento legal y un motivo justificado, impidiendo así que la determinación para negar información quede al libre arbitrio de la autoridad.

En tal virtud, de las diligencias para mejor proveer remitidas por el Sujeto Obligado se desprende que a través Acta del Comité de Transparencia de la Sesión de Extraordinaria Número 1 de fecha veinticinco de enero de dos mil veintitrés. **No obstante, dicha Acta no fue remitida a la parte recurrente; motivo por el cual, lo procedente es ordenarle al Sujeto Obligado que lleve a cabo la entrega de dicha Acta.**

Cabe aclarar que, la clasificación en la modalidad de confidencial puede validarse si fue llevada a cabo con anterioridad a la presentación de la solicitud, de conformidad con el acuerdo **1072/SO/03-08/2016** *“Criterio que deberán de aplicar los sujetos obligados, respecto a la clasificación de información en la modalidad de información confidencial”* aprobado por el Pleno del otrora Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal y que fue publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el 15 de agosto de 2016 que establece que, cuando una solicitud requiera información que contenga datos personales deberá de emitirse el acuerdo clasificatorio mediante el cual se resguardan los datos personales existentes que revisten el carácter de confidencial. **Sin embargo, para el caso de datos personales de la misma naturaleza que ya fueron clasificados debidamente a través del Comité y que se encuentren en la información requerida a través de una nueva solicitud, la Unidad Administrativa que la detente en coordinación con la Oficina de Información Pública la atenderán, refiriendo los acuerdos con los que el Comité de Transparencia los clasificó como**

información confidencial, incluyendo, además, la motivación y fundamentación correspondiente.

Derivado de este Acuerdo, se desprende que el sujeto obligado puede citar el Acuerdo correspondiente a través del cual, previamente, se hayan clasificado los datos personales, **sin necesidad de volver a someter al Comité de Transparencia en cada ocasión en que se presente una nueva solicitud en relación con documentos que contengan los datos personales que antes fueron clasificados como confidenciales.** Lo anterior, a efecto de darle celeridad al proceso de derecho de acceso a la información y así, entregar las versiones públicas correspondientes. De tal manera que, al haberse clasificado los datos testados en las versiones públicas de las sentencias de mérito, se debió de remitir el Acta correspondiente a la parte recurrente; situación que no aconteció de esa forma; motivo por el cual, lo procedente es ordenarle al Sujeto Obligado que remita la multicitada Acta del Comité.

En consecuencia, de todo lo dicho se determina que el agravio interpuesto es **parcialmente fundado**, toda vez que la respuesta emitida trasgredió **lo establecido en el artículo 6, fracciones VIII y X**, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia que a la letra establece:

TITULO SEGUNDO
DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS
CAPITULO PRIMERO
DE LOS ELEMENTOS Y REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO ADMINISTRATIVO

Artículo 6. *Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*

...

VIII. *Estar fundado y motivado, es decir, citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir una*

adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso y constar en el propio acto administrativo;

...

X. Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas

...

De acuerdo con la fracción VIII del precepto legal aludido, para que un acto sea considerado válido, éste debe estar debidamente **fundado y motivado**, citando con precisión el o los artículos aplicables al caso en concreto, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir congruencia entre los motivos aducidos y las normas aplicadas. Sirve de apoyo a lo anterior, la Tesis Jurisprudencial VI.2o. J/43 emitida por el Poder Judicial de la Federación de rubro **FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN**.⁴

De conformidad con la fracción X, todo acto administrativo debe apegarse a los principios de congruencia y exhaustividad, entendiendo por lo primero la concordancia que debe existir entre el pedimento formulado y la respuesta, y por lo segundo el que se pronuncie expresamente sobre cada uno de los puntos pedidos, lo que en materia de transparencia y acceso a la información pública se traduce en que las respuestas que emitan los sujetos obligados **deben guardar una relación lógica con lo solicitado** y atender de manera precisa, expresa y categórica cada uno de los contenidos de información requeridos por la particular, a fin de satisfacer la solicitud correspondiente. En el mismo sentido, se ha pronunciado el Poder Judicial de la Federación en la Jurisprudencia 1a./J.33/2005, cuyo rubro es **CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS**.⁵

De manera que, con fundamento en el artículo 244, fracción IV, de la Ley de Transparencia, se **MODIFICA** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado.

⁴ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta III, Marzo de 1996. Página: 769.

⁵ Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXI, Abril de 2005. Materia(s): Común. Tesis: 1a./J. 33/2005. Página: 108.

SÉPTIMO. Vista. Este Instituto no advierte que, en el presente caso, las personas servidoras públicas del Sujeto Obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que no ha lugar a dar vista.

III. EFECTOS DE LA RESOLUCIÓN

El Sujeto Obligado deberá de remitir el Acta del Comité de Transparencia con base en la cual elaboró las respectivas versiones públicas, haciendo las aclaraciones pertinentes.

La respuesta que se emita en cumplimiento a este fallo deberá notificarse a la parte recurrente a través del medio señalado para tal efecto en un plazo de diez días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos la notificación de esta resolución, atento a lo dispuesto por el artículo 246, último párrafo, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Asimismo, para efectos del informe de cumplimiento previsto en el artículo 258 de la Ley de Transparencia, el Sujeto Obligado deberá remitir al Comisionado Ponente copia de la respuesta íntegra otorgada a la parte recurrente, así como la constancia de notificación de la misma y, en su caso los anexos que contenga.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

IV. RESUELVE

PRIMERO. Por las razones señaladas en el Considerando Sexto de esta resolución, con fundamento en el artículo 244, fracción IV de la Ley de Transparencia, se **MODIFICA** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado y se le ordena que emita una nueva, en el plazo y conforme a los Lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.

SEGUNDO. Con fundamento en los artículos 257 y 258 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se instruye al sujeto obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten, a través del medio señalado para tales efectos así como en la Plataforma Nacional de Transparencia. Con el apercibimiento de que, en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo referido, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 259 de la Ley de la materia.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a la parte recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

CUARTO. Se pone a disposición de la parte recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico ponencia.bonilla@infocdmx.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

QUINTO. La Ponencia del Comisionado Ponente dará seguimiento a la presente resolución, llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento ello de conformidad

a la reforma aprobada por el Pleno de este Instituto, el día dos de octubre de dos mil veinte, mediante el Acuerdo **1288/SE/02-10/2020**, al artículo 14, fracciones XXXI, XXXII, XXXIV y XXXVI, del Reglamento de Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEXTO. Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente y al sujeto obligado en el medio señalado para tal efecto, en términos de Ley.